



No. 98

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a esta y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como atribución del Presidente de la República la de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que, las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece los principios que rigen el régimen tributario, entre los que constan: la generalidad, progresividad, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, enfatizando, la prioridad de los impuestos directos y progresivos, con el propósito de fomentar la redistribución y estímulo del empleo, así como la producción de bienes y servicios;

Que el artículo 3 del Código Tributario dispone que solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos;

Que los artículos 4 y 5 del Código Tributario determinan que el régimen tributario se regirá en principios clave como generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, además, determina los elementos esenciales del contenido de las leyes tributarias;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que además de su función recaudatoria, los tributos, serán utilizados como instrumentos de política económica para fomentar la inversión, la reinversión y el ahorro, dirigidos hacia objetivos productivos y el desarrollo nacional;

Que el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador, señala: *“Créase el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero”*;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador establece disposiciones relacionadas con el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en Ecuador determinando que el hecho generador del impuesto lo constituye la transferencia o traslado



No. 98

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de divisas al exterior, excluyendo compensaciones, que suceden mediante diversos instrumentos financieros;

Que la Disposición General Segunda de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018, dispone que el Presidente de la República podrá, en base a las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, reducir gradualmente, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 58-11-IN/22, de 12 de enero de 2022, publicada en Registro Oficial Suplemento 6 de 25 de febrero del 2022, determinó la inconstitucionalidad por la forma, al contravenir el principio de unidad de materia, de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, que en su artículo 19 determinaba: *"En el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, sustitúyase "2%" por "5%"*;

Que en el fallo citado en el numeral precedente, la Corte Constitucional resolvió: *"A fin de evitar un vacío normativo grave en materia impositiva y para garantizar la seguridad jurídica, se difieren los efectos de la presente sentencia hasta el final del ejercicio fiscal 2023 (31 de diciembre de 2023), de conformidad al artículo 95 de la LOGJCC en armonía con el artículo 11 del Código Tributario. Tiempo durante el cual el Presidente de la República, de considerarlo pertinente, podrá promover las reformas legislativas que suplan aquellos vacíos normativos que pudieran afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas; proyecto o proyectos que, en caso de ser presentados, deberán ser tramitados por la Asamblea Nacional -dependiendo del trámite que corresponda (ordinario o económico-urgente)- antes de la finalización del año fiscal 2023"*;

Que la Corte Constitucional mediante Auto de Verificación No. 58-11-IN/23 y acumulados, de 01 de noviembre de 2023, publicada en Registro Oficial – Edición Constitucional No. 283 de 14 de noviembre del 2023, resolvió ampliar el plazo de vigencia de las normas que hasta la presente fecha continúan siendo reguladas por la Ley de Fomento Ambiental, hasta el final del ejercicio fiscal 2024, esto es hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 643 de 10 de enero de 2023, el Presidente de la República se redujo progresivamente la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas durante el año 2023;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio Nro. MEF-MEF-2023-0576-O de 29 de diciembre de 2023 emitió el dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para el



No. 98

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

proyecto de Decreto Ejecutivo que tiene por finalidad reformar el Decreto Ejecutivo No. 643 de 10 de enero de 2023; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, la disposición general segunda de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

DECRETA

Artículo 1.- Refórmese el numeral 2 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 643 de 10 de enero de 2023, por el siguiente texto:

“2. A partir del 01 de julio de 2023, redúzcase la tarifa en un cuarto de punto porcentual (0,25%), es decir hasta 3.50%; la cual se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2024.”

Artículo 2.- Elimínese el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 643 de 10 de enero de 2023.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades pertinentes, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 29 de diciembre de 2023.



firmado digitalmente por
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA